



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Noviembre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2022-00180-00

Ejecutivo- Mínima cuantía-

Auto Int. 520

La demanda ejecutiva de mínima cuantía que antecede, ha sido presentada por el señor ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, actuando en nombre propio, en contra del señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO, siendo recepcionada a través del correo institucional del despacho, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia ha sido establecida por la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

A la demanda fue allegada copia del acta de la audiencia pública de interrogatorio de parte, como prueba anticipada, realizada ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío, el 05 de diciembre de 2019, en la que se dejó constancia que no compareció el absolvente, César Augusto Guzmán Patiño, que se abrió el sobre cerrado contentivo de un cuestionario con una pregunta única "la cual se considera asertiva y admisible y por tanto los hechos allí descritos se consideran presuntamente confesados por el requerido, pero el respectivo valor probatorio se lo dará el operador judicial que conozca del proceso (...)".

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho entrará a realizar las siguientes,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en el contenidas y por ende, necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P. cuyo tenor literal es el siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refirió a dichos presupuestos de la siguiente manera:

El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifiesten con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

...

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.”¹ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se entenderá que la obligación es **clara** cuando puede comprenderse inequívocamente el contenido de la misma; es **expresa** cuando se encuentra debidamente manifestada en el texto del respectivo documento, sin que deba inferirse a través de interpretaciones subjetivas y es **exigible** cuando puede reclamarse su cumplimiento por no estar sujeta al vencimiento de un plazo o condición o en el evento en que se haya dispuesto un término para el cumplimiento de la misma, este resultó vencido.

En el asunto bajo consideración se aporta como documento base de recaudo, copia del acta de la audiencia pública de interrogatorio anticipado de parte y se afirma por el demandante que el señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO, quedó confeso en modo ficto ante su inasistencia a dicha audiencia y debe pagarle \$5.500.000.oo,

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, páginas 404-405

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

más intereses de plazo y moratorios, no obstante tratarse de un título ejecutivo complejo de lo cual se dejó expresa constancia al indicarse por el funcionario que adelantó la prueba extraprocésal que “el cuestionario referido hace parte integrante de la presente acta”, se omitió allegar el cuestionario contentivo de la pregunta que dicho operador judicial calificó como “asertiva y admisible y por tanto los hechos allí descritos se consideran presuntamente confesados”, de modo que desconoce esta judicatura qué tipo de obligación se trata –si es de dar, hacer o no hacer-, la fecha en que se adquirió, la cuantía de la misma, el monto objeto de recaudo y cuándo debió satisfacerse, es decir, su fecha de vencimiento o exigibilidad, por lo que realmente no se estructura un título ejecutivo que permita adelantar un proceso de esta naturaleza, pues no cumple con los requisitos sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.

Es evidente que el acta aportada no tiene fuerza ejecutiva, pues no satisface las condiciones que le dan eficacia al título base de recaudo, toda vez que carece de exigibilidad, claridad o expresividad, ya que por tratarse de un título ejecutivo complejo o compuesto, no basta la información contenida en la misma, en tanto únicamente con ella no hay manera de establecer que el documento constituye plena prueba contra el deudor, su alcance obligacional claro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Nótese que en el caso *sub judice* la confesión ficta se predica de los hechos contenidos en el cuestionario, pero este no fue aportado, tampoco la certificación por parte del despacho judicial que conoció del interrogatorio anticipado y copia del registro -audio o video- de la audiencia a efectos de verificar la autenticidad del cuestionario y que lo pretendido corresponde con la realidad de la actuación procesal que estructuró la prueba, puesto que en el acta no se especifica la pregunta única que fue objeto de calificación y los hechos que presuntamente fueron confesados.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 422 del C.G.P. es claro en señalar que la confesión extraprocual es apta para constituirse en título ejecutivo, y que por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone, con todo, su eficacia depende del cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo 191 del C. G. P., esto es, *“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”*.

De modo que, si bien el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando el convocado personalmente admite un crédito con los requisitos legales; o cuando no comparece a la diligencia, ni allega justificación oportuna para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1º del artículo 205 del C.G.P. *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*, no es posible interpretar esta disposición aisladamente de los presupuestos contenidos en el aludido artículo 422 del CGP, es decir, no solo por la ausencia del interrogado surge de manera inmediata o automática un título coercitivo, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la ejecución, análisis que deberá realizar el juez de conocimiento de la acción de cobro compulsivo de cara a la verificación del cumplimiento de los requisitos sustanciales, ya que si del conjunto de documentos que integran el título compuesto, no se deriva una obligación clara, expresa y exigible no ameritará la vía ejecutiva, pues ella emerge no del acta y el cuestionario abstractamente considerados, ya que de estos no deriva su eficacia sino de lo que en concreto se plasmó en ellos cumpliendo los requisitos generales de dicha norma, verificación que no puede efectuar este despacho ante la ausencia de título ejecutivo.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no podrá el Despacho librar mandamiento de apremio con fundamento en un documento que no cumple los presupuestos para estructurar un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO**, por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de documentos a la parte demandante, si en cuenta se tiene que se trata de una demanda digitalizada, por lo que a su ejecutoria, se procederá a su archivo y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f56991dec3fe6a2c31cf48269fc4637169946b710ee3646dfa0f6e842f5762**

Documento generado en 04/11/2022 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>